



Diez de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0233  
RADICADO N° 2013-00135-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por JOSÉ ALEJANDRO LASTRA ÁNGEL contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 8 de mayo de 2013 esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la EPS – S COMFAMA:

“... si aún no lo ha realizado, autorizar y hacer efectivo el SUMINISTRO DE PAÑALES, tal y como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: CONCEDER al tutelante JOSÉ ALEJANDRO LASTRA ÁNGEL, el tratamiento integral, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión ...”

En este punto es menester advertir que, con posterioridad a la emisión del referido fallo, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S. asumió la responsabilidad en la prestación del servicio de salud en la población afiliada al sistema de salud del régimen subsidiado de COMFAMA, en virtud de la Alianza número 001 del 30 de marzo de 2012, suscrita entre la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Medellín y Comfama, trasladando así a dicha población a esta EPS.

No obstante, el tutelante señaló que la accionada, no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no le han realizado la entrega de los insumos médicos ordenados por el médico tratante, los cuales se detallan:

**RADICADO N° 2013-00135-00**

Barrera protectora número 57 moldeable 8 durante el mes; guantes talla L, 150 pares por mes; bolsa con pinza número 57 Convatec, 8 durante 30 días; sildenafil de 50 miligramos, 100 miligramos semanales; baclofeno de 10 miligramos, 90 tabletas durante 30 días.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, encargado de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

**RESUELVE:**

REQUERIR a al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., encargado de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada, con el fin de

**RADICADO N° 2013-00135-00**

que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

**ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 61 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 11 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a61900aa16ef709aa5650f6d57c13f59891e61b707883cac92f961a2f6ea844**

Documento generado en 10/04/2024 09:24:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**